

- 2023 -

Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos - Ley n° 27.372 - V

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento,
Orientación y Protección a las Víctimas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

**Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la ley de Derechos y Garantías de las Personas
Víctimas de Delitos**

-Ley N° 27.372- (Volúmen V)

Documento elaborado por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a
las Víctimas (DOVIC)

Titular de la dependencia: Malena Derdoy

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: diciembre 2023

Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos - Ley n° 27.372 - V

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento,
Orientación y Protección a las Víctimas

ÍNDICE

I.	Presentación.....	7
II.	Precisiones Metodológicas	9
III.	Selección de Jurisprudencia.....	11
	a) Reconocimientos de derechos de carácter procesal	11
	Concepto de víctima.....	12
	La obligación de las autoridades judiciales de respetar el principio	16
	De no revictimización	16
	Obligación de escuchar a las víctimas.....	20
	El derecho de las víctimas a recibir un trato digno y	25
	A que se respete su intimidad.....	25
	Adopción de medidas de protección a favor de las víctimas.....	27
	La obligación de dispensar una atención especializada frente a supuestos particulares de victimización	34
	La capacidad recursiva de las víctimas	37
	Impulso de la acción penal en solitario de la querella y el alcance	48
	De su capacidad recursiva.....	48
	b) La participación de la víctima durante la ejecución de la pena.....	51
	La importancia de escuchar a la víctima antes de la toma de decisiones en la fase de ejecución de la pena	51
	El órgano competente para la consulta a la víctima	58

I. PRESENTACIÓN

Nos es grato compartir esta nueva entrega del *Dossier de Jurisprudencia sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*. Al igual que en las ediciones anteriores, el documento se integra por una selección de sentencias judiciales a partir de las cuales pueden destacarse criterios, posturas y discusiones sobre distintos tópicos de la ley n° 27.372.

Desde la sanción de la citada ley, esta Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) realiza una tarea de monitoreo sobre el cumplimiento de aquella normativa que se materializa en la presente colección. El propósito de esta actividad pretende, por un lado, advertir sobre la transformación de las prácticas judiciales en relación con aquellas personas que atraviesan el sistema penal por haber sufrido un hecho delictivo. Por el otro, el objetivo es dar a conocer el estado actual de las discusiones que las previsiones de la ley generan.

Desde ese norte, en esta quinta entrega se ponen de relieve una serie de debates que tuvieron centralidad en los últimos tiempos. Así, por ejemplo, una de las principales discusiones se vincula con las facultades impugnativas de las víctimas en función de cierta dispersión de normas provocada por la vigencia simultánea de dos códigos procesales. Del examen de la jurisprudencia se evidencia un esfuerzo por clarificar el panorama y distinguir qué resoluciones puede impugnar una víctima que no se constituyó en parte querellante de aquellas que solo puede recurrir en caso de asumir aquel rol.

A su vez, otra de las frecuentes discusiones se vincula con el concepto de víctima. La ley n° 27.372 en su art. 2 distingue a las víctimas directas de las indirectas, aunque a ambas les reconoce los mismos derechos. Las primeras se refieren a la persona ofendida directamente por el delito (inc. a) mientras que las segundas al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieron tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos (inc. b).

Por lo general, suele debatirse si las personas jurídicas y los organismos estatales pueden revestir el rol de víctimas directas mientras que, en otro grado de discusión, la jurisprudencia clarifica que las indirectas gozan de todos los derechos reconocidos por la ley.

De igual manera, permanecen vigentes las discusiones sobre las facultades autónomas de acusación de la víctima constituida en parte querellante. Se trata de un eje de debate intenso en la doctrina y de antigua data con posiciones encontradas en la jurisprudencia. Sin embargo, desde la entrada en vigencia de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos se modificaron algunos artículos del código procesal a partir de los cuales comenzó a consensuarse una postura a favor de aquella potestad. Ese marco normativo, además se profundizó con la entrada en vigencia de diversas disposiciones del CPPF y cierta línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(CSJN). De modo que comienza a consolidarse la tesis que autoriza a la querrela a impulsar la acción penal pública en solitario, aun desde el comienzo del proceso.

Otro de los destaques de los últimos tiempos se vincula con la necesidad de adoptar medidas particulares de protección a cierto conjunto de víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad, entre quienes se encuentran aquellas que sufrieron violencia sexual. En estos casos, la jurisprudencia comenzó a reconocer la situación concreta de peligro a la que se encuentran expuestas y muchos tribunales ponderan esta circunstancia al momento de resolver medidas cautelares, o incluso coercitivas, a adoptar a lo largo del proceso penal.

También, otro de los tópicos más relevantes de discusión se vincula con la participación de las víctimas durante la etapa de ejecución de la pena. Es un apartado que esta colección se ocupa desde su primera publicación, pues se trata de uno de los cambios más relevantes que provocó la ley n° 27.372. En breves palabras, los órganos jurisdiccionales comenzaron a valorar las opiniones de las víctimas -en los casos en que deseen participar- para resolver las incidencias que impliquen salidas anticipadas en el marco de progresividad de la ley de ejecución penal.

Como puede advertirse entonces, este repertorio de sentencias judiciales es un instrumento que pretende dar a conocer las iniciativas más destacadas, actuales y relevantes sobre la materia. A su vez, es una continuación de aquel ejercicio de observación sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos en las prácticas judiciales de nuestros tribunales.

La compilación de recursos jurídicos, como lo es el nuevo volumen de este dossier de jurisprudencia, responde a una de las líneas de trabajo de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) en el marco de su función encaminada a garantizar a las víctimas de cualquier delito sus derechos y brindar información general desde el primer contacto con la institución y a lo largo de todo el proceso penal (confr. Art. 35 inc. a, ley n° 27.148).

Malena Derdoy
Titular de la Dirección General de
Acompañamiento, Orientación y
Protección a las Víctimas (DOVIC)

II. PRECISIONES METODOLÓGICAS

Como ocurrió en todas las ediciones anteriores, en el proceso de selección de sentencias y resoluciones judiciales que finalmente integran el presente volumen, se priorizaron las decisiones adoptadas por aquellos órganos jurisdiccionales en los que tiene competencia este Ministerio Público Fiscal. A su vez, también se procuró elaborar una vista general del actual estado de las discusiones sobre la aplicación de la ley n° 27.372, por lo que se procuró elegir antecedentes de las distintas instancias procesales, tanto del fuero ordinario como del federal. Este criterio procura obtener un panorama completo en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

De igual modo, se mantuvieron también las fuentes de consulta para la obtención de las sentencias que fueron utilizadas para la elaboración de las anteriores ediciones. En ese sentido, la detección de las decisiones judiciales se realizó a través de una exploración activa mediante el motor de búsqueda de sentencias del Centro de Información Judicial (CIJ) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en los boletines de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, como de los de las cámaras de casación. De igual modo también se consultaron los servicios de búsqueda de jurisprudencia que pone a disposición la Biblioteca de la Procuración General de la Nación.

El rango temporal de esta quinta entrega se inicia con el fin del período de la entrega anterior y se extendió hasta el primer semestre del año 2022; es decir que, comprende desde el día 19 de julio de 2021 hasta el 15 de julio de 2022.

Bajo estos criterios de búsqueda, análisis y sistematicidad de la información, fueron seleccionadas para integrar la presente edición del *Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* 36 resoluciones judiciales.

Con el fin de facilitar su identificación, se mantiene la presentación de las decisiones judiciales: por un lado, aquellas que refieren a derechos de carácter procesal de las víctimas y, por el otro, las vinculadas a la participación de estas en la ejecución de la pena.

Al igual que en las ediciones anteriores, en la presentación de antecedentes y en la reseña de las decisiones se continúa con un estricto cumplimiento a las Reglas Heredia para la Difusión Informática Judicial¹, en particular a lo que se refiere al resguardo de la privacidad de las víctimas. Se tratan, en concreto, de una serie de directivas que establecen pautas mínimas para la difusión de información judicial en internet.

1. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/168772/norma.htm>

Entre otros imperativos, las citadas reglas señalan que debe protegerse la privacidad e intimidad cuando se traten datos personales referidos a menores o a personas cuya capacidad se encuentra restringida; asuntos de familia o que revelen origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos; datos relativos a la salud o a la sexualidad, datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación y jurisprudencia nacionales aplicables. En esos casos, se prevé que los datos personales de las partes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados. De allí que se ha prestado especial atención para que bajo ninguna circunstancia pueda inferirse la identidad de aquellas ni de las personas involucradas en el proceso.

Por último, también se adoptó, como criterio de redacción al presentar decisiones sobre violencia sexual, el uso de las orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexual que ofrecen las Guías de Luxemburgo.² Se trata de un documento elaborado por un consorcio de organizaciones internacionales a favor de los derechos de la infancia que ofrece lineamientos y recomendaciones para el uso del lenguaje cuando se utiliza para referirse a la explotación y el abuso sexuales de niñas, niños y adolescentes.

2. https://www.ohchr.org/sites/default/files/TerminologyGuidelines_sp.pdf

III. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

a) Reconocimientos de derechos de carácter procesal

En el presente apartado se ofrece un resumen de diversas decisiones jurisdiccionales en donde se resuelven incidencias en las que se ponen en tensión los derechos procesales que la ley n° 27.372 le reconoce a las víctimas de delitos. Entre ellas se destaca el alcance del concepto de víctima en particulares escenarios como, por ejemplo, la participación de organismos estatales.

De igual manera, se revela la necesidad de que las autoridades judiciales realicen los máximos esfuerzos para evitar situaciones re-victimizantes que puedan afectar o profundizar los efectos nocivos que el tránsito por el proceso penal puede generar. Desde esa premisa, los tribunales han tenido en su horizonte de actuación aquel mandato para adecuar ciertas prácticas y resolver los conflictos.

También se destaca la obligación de los órganos jurisdiccionales de escuchar la opinión de las víctimas antes de la toma de decisiones trascendentales que pongan fin al proceso. Existe cierto consenso en que el no cumplimiento de este mandato provocará su nulidad o el reenvío de la causa al tribunal de origen para que se proceda a escuchar a la víctima.

Por otro lado, también se ofrecen resoluciones sobre algunas discusiones que comienzan a clarificarse. En particular en lo que se refiere a la capacidad recursiva de la víctima y el impulso en solitario de la querella frente al desistimiento de la acción por parte del representante de la acusación pública.

A su vez, se destacan resoluciones que reconocen las especiales condiciones de vulnerabilidad en distintos escenarios de victimización y, a partir de allí, ponderar la necesidad de adoptar medidas cautelares que propendan a su resguardo.

En suma, las decisiones judiciales que a continuación se presentan tuvieron como horizonte de actuación los alcances de la ley n° 27.372 para el reconocimiento de diversos derechos de las víctimas a lo largo del proceso penal con el fin de garantizar su participación en un marco de respeto y trato digno.

CONCEPTO DE VÍCTIMA

—

ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 27.372:

Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieron tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

“T. S.A. s/ Evasión” (c. n° 17826/2019)

Fecha: 3 de diciembre de 2021

Antecedentes

Frente al dictamen fiscal que postulaba la desestimación de la acción, el juez sostuvo que cumplía con los requisitos de motivación y en consecuencia decretó el archivo de la causa por imposibilidad de proceder. Contra aquella resolución, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en los términos de los arts. 80 inc. “j” y “k” del CPPF.

La Cámara declaró mal concedido el recurso en tanto consideró que la AFIP no había solicitado ser tenida como parte querellante y que tampoco podía ser considerada víctima de acuerdo a los alcances previstos en la ley n°27.372; de modo que se no se le reconocían facultades recursivas.

Decisión

“Ello así se estima porque si bien el art. 180, último párrafo, del CPP, habilita al pretense querellante como a la víctima-a partir de la reforma introducida por la ley 27.372-a pedir la revisión de la desestimación, del archivo o la remisión de otra jurisdicción, cabe destacarse aquí que la AFIP-DGI no solo no ha petitionado constituirse en los términos del art. 82 del CPP sino que no puede ser considerada víctima en el sentido al que se refiere la mentada Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que reformó el código de rito.

En efecto, el art. 2 de la citada norma que introdujo modificaciones en el CPP (ver capítulo IV) define que son víctimas “a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padre, hijos hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona

con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.” Vemos así que el concepto de víctima al que se refiere la norma se vincula a la persona física o humana que ha sufrido directamente el delito o a su entorno familiar, ello en concordancia con los principios y definiciones de “víctima” establecidos en distintos instrumentos internacionales.

(...) fácil es advertir que esa instancia recursiva ha sido pensada para el querellante, para el pretenso querellante o para la víctima en el sentido expuesto, no así para un organismo del Estado que tiene por objetivo la aplicación, percepción, recaudación y fiscalización de impuestos nacionales y que, entre sus funciones principales se encuentran la recaudación impositiva, el establecimiento de multas, sanciones, determinaciones de oficio, liquidación de deudas en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones u otros conceptos.

(...) Todo lo expuesto hace evidente que la AFIP-DGI si bien puede constituirse en determinados procesos como querellante en tanto puede reputársela como particular ofendida lejos está de poder ser caracterizada como la víctima a la que se refiere la ley en aras de tutelar adecuadamente sus derechos así como los de sus familiares directos...”

Fdo. DRES. LOZANO Y GALLEGOS.

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A

“E., D. J. por violación de medidas-propagación de epidemia (art. 205)” (c. n° 4463/2020)

Fecha: 11 de abril de 2022

Antecedentes

A una persona se le imputaron seis hechos en concurso real como presunto autor del delito tipificado en el art. 205 del CP por presunta afectación de la salud pública al haber violado las disposiciones del Poder Ejecutivo respecto del aislamiento obligatorio durante la pandemia. Como consecuencia del inicio de las actuaciones, el imputado y el Ministerio Público Fiscal celebraron un acuerdo de reparación integral del perjuicio que fue presentado ante el juez para su homologación.

En aquella oportunidad, el órgano jurisdiccional ordenó antes de resolver que se ponga en conocimiento de aquel acuerdo al Centro de Operaciones de Emergencia (COE) de la Provincia de Córdoba al entender que era el órgano legitimado para representar al conjunto de la sociedad afectada por el delito en cuestión. En concreto, el COE fue creado a instancias del Ministerio de Salud local con el objeto de planificar, organizar, dirigir, controlar y coordinar todas las acciones referidas a los eventos adversos relacionados con la pandemia del COVID-19.

El Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación contra aquella resolución. En su entendimiento la decisión del magistrado resultaba equivocada ya que el COE no podía revestir el rol de víctima en el proceso, de modo que no resultaba legitimado para intervenir en el proceso de homologación del acuerdo.

La Cámara revocó la decisión e hizo lugar al planteo de la acusación pública. Para ello precisó el alcance del concepto de víctima en sintonía con las previsiones de la ley n° 27.372.

Decisión

“...el COE no ha solicitado su intervención en calidad de querellante particular, tal como surge de las constancias de la causa, ni es persona jurídica pública ofendida o afectada.

(...) Entiendo que, conforme lo establecido en los arts. 2, 3, 4 y 5 inc. k) de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos n° 27.372, tampoco puede considerarse al Centro de Operaciones de Emergencia (COE) como víctima de los ilícitos cometidos por el imputado E. o representante de ésta.

(...) La calificación de víctima y sus derechos se encuentra definidos por ley, la cual establece que “se considera víctima: a) a la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padre, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer derechos” (art. 2 de la ley 27-372).

El COE no resulta un organismo público legitimado para representar en conjunto a la sociedad, siendo que, en este caso, el único representante legítimo de los intereses generales de la sociedad resulta ser el mismo Ministerio Público Fiscal conforme lo establecido en el art. 120 de la CN y en La ley 27.148” (Del voto del Dr. Vélez Funes, al que adhiere el Dr. Ávalos)

Tribunal Oral Federal de San Juan

“M., L. H. y otros s/privación ilegal de la libertad (art. 142 bis inc. 5)” (c. n° 55017816/2011)

Fecha: 5 de julio de 2022

Antecedentes

La fiscalía interpuso recurso de reposición contra el decreto que admitió la prueba informativa ofrecida por la defensa al entender que aquella excedía el objeto procesal de la causa. En concreto, la asistencia técnica había solicitado requerir informes bancarios, financieros, de salidas y egresos del país, sobre expedición de pasaportes, la situación laboral e impositiva, entre otras, de los familiares

de la víctima directa del delito de desaparición forzada que se investigaba en el proceso judicial.

La acusación pública fundó su recurso en la ley n° 27.372 y en la Resolución PGN n°174/08 que incorpora como reglas prácticas las Guías de protección de Santiago sobre víctimas y testigos. La querella adhirió al planteo.

El Tribunal hizo lugar al recurso sobre la base de considerar que los familiares de la damnificada directa también son víctimas en los términos de la ley n° 27.372 y, por tal razón, se encuentran amparados por las previsiones de aquel marco legal.

Decisión

“En el caso, N.H., G., M. y M. T. y B. T., son víctimas en los términos del art. 2 apartado b) de la ley 27.372.

(...) Respecto al concepto de víctima, las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos establecen: “Los sistemas jurídicos y las estructuras en las que actúa el Ministerio Público no pueden conformarse con asumir un concepto restringido de víctima que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva. La realidad del delito genera la existencia de víctimas directas e indirectas, pasando a serlo cualquier afectado por su comisión. En definitiva, víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito”. Documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP) (República Dominicana, 9 y 10 de julio de 2008-Punta Cana).

(...) En tal sentido, el art. 5° de la ley n° 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, en su inc. b) consagra el derecho a obtener un trato digno y respetuoso, y a que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento. Por su parte, en el inc. c) se establece el respeto a su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.

A esta altura del proceso, disponer una amplia investigación personal en su contra, realizando averiguaciones de índole financiera, tributaria, psicológica, migratoria, resultaría no solo impertinente sino también incompatible con el rol de víctimas que tienen asignado en este proceso.”

Fdo. Dres. Ratta Rivas, Diamante y Pereira.

LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN

—

ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 27.372:

La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 27.372:

Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;
- b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;
- c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal

“G., F. B. s/ infr. Art. 145 bis del CP” (c. n° 3203/2018)

Fecha: 3 de noviembre de 2021

Antecedentes

Durante el ofrecimiento de prueba, el Ministerio Público Fiscal mantuvo el interés de convocar a las presuntas víctimas a prestar declaración testimonial pese a lo informado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en relación con que las mismas sostuvieron que ya habían relatado todo lo ocurrido en Cámara Gesell y que no querían volver a revivirlo. Sin perjuicio de ello el Tribunal ordenó al programa aludido a que se comunicara con las víctimas, pero se informó que no pudieron ser ubicadas.

Así las cosas, se corrió vista a las partes a efectos de que se expidieran con respecto a la incorporación al debate por exhibición y lectura de las grabaciones de las declaraciones testimoniales en Cámara

Gesell y sus transcripciones.

La defensa manifestó que no se oponía a un eventual desistimiento de la fiscalía de las declaraciones testimoniales en atención a que se trataba de una prueba ofrecida por esa parte. A su vez expresó que sí se oponía a la incorporación por lectura ya que, de así proceder, se afectaría el derecho de defensa en tanto se privaría de la posibilidad de interrogar y, por ende, controlar la prueba. Por su parte, la fiscalía desistió de la convocatoria y consideró que las grabaciones de la Cámara Gesell como sus transcripciones debían ser incorporadas al debate por lectura y exhibición.

El Tribunal, finalmente, hizo lugar a lo pedido por la acusación pública y rechazó los argumentos de la defensa. En su resolución se advierte la relevancia de evitar una re-victimización de acuerdo a las prescripciones de la ley n° 27.372 y la utilidad de la Cámara Gesell en ese sentido.

Decisión

“...atendiendo a las previsiones de los arts. 4°-incs. “c”- y 5°-inc. “a”- de la ley 27.372 y 79-inc. “a”- del C.P.P.N. (...) haremos lugar a la incorporación al debate por exhibición y lectura de las grabaciones de las declaraciones testimoniales en cámara gesell y sus transcripciones (...)

En relación con ello, se puede indicar que el acto de testimoniar sobre situaciones traumáticas incluye indudablemente algún nivel de repetición de lo padecido, pudiendo expresarse en reacciones que van desde el orden de lo sintomático, el temor o el rechazo, hasta la producción de un testimonio fragmentado e inconexo. Es por ello que una de las funciones de la declaración testimonial mediante cámara gesell, es la de evitar las consecuencias de la re-victimización y, al mismo tiempo, proteger el elemento probatorio durante el proceso.

(...) A su vez, en cuanto a lo argumentado por la defensa sobre que se vería afectado su derecho a interrogar a los testigos y controlar esas pruebas, cabe destacar que, en rigor, las partes no sólo han podido formular libremente preguntas a los profesionales que dirigieran los interrogatorios a las víctimas en las cámaras gesell sino que han contado además con acceso a los videos grabados de esas declaraciones y a sus transcripciones, a efectos de poder tener control de lo declarado y, en su oportunidad, efectuar las consideraciones que les parezcan necesarias sobre esas manifestaciones, de forma tal que el señalamiento efectuado no tiene la entidad que se le asignara.”

Fdo. DRES. GRUNBERG, MICHILINI Y BASILICO.

Tribunal Oral Federal de Tucumán

“L., C. G. y otros s/ secuestro extorsivo” (c. n° 18788/2018)

Fecha: 7 de diciembre de 2021

Antecedentes

La fiscalía y la defensa, con rúbrica de la querrela, presentaron un acuerdo de juicio abreviado para su homologación ante el tribunal oral. Acordaron subsumir el hecho en el delito de secuestro extorsivo agravado por la participación organizada de tres o más personas y establecer la pena en 12 años de prisión.

El Tribunal se abocó al control de legalidad del acuerdo a fin de resolver su homologación y, en ese plan, valoró la participación de la víctima. En razón de ello y en consideración al principio de no revictimización en los términos del art. 4 de la ley n° 27.372 resolvió homologarlo.

Decisión

“La tendencia moderna es la de humanizar el derecho penal, esto es tener en cuenta a los verdaderos protagonistas, compuesta por la dupla víctima-ofensor.

(...) Mirado desde otro prisma se arriba a igual conclusión, pues el principio de no re-victimización, exige que la víctima no debe ser tratada como responsable del hecho sufrido y se deberán “...limitar las molestias que el proceso pueda ocasionarle a las estrictamente imprescindibles” (Art. 4 inc. c Ley 27372), lo que indudablemente acarrearía el desarrollo del debate.

En abono de lo argumentado, no puede soslayarse que en la presente litis la víctima del ilícito, constituida en querellante particular, es también la peticionante de la homologación del acuerdo.”

Fdo. Dr. Basbus.

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Capital Federal

“Rec. de reposición interpuesto por el Ministerio Público Fiscal” (c. n° 37921/2021)

Fecha: 29 de diciembre de 2021

Antecedentes

El tribunal resolvió no hacer lugar a la realización de una pericia psiquiátrica a la niña víctima de una agresión sexual solicitada por la acusación pública durante la instrucción complementaria. En sus argumentos, el órgano jurisdiccional sostuvo que se habían convocado a juicio a las diversas

profesionales de la salud mental que entrevistaron a la niña de modo que el examen carecía de razón. El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de reposición y reiteró el pedido de que se ordene la realización de la peritación psiquiátrica a cargo de un especialista en infancia y juventud.

El tribunal no hizo lugar al recurso y mantuvo sus argumentos a los que, además, añadió la importancia de evitar re-victimizaciones de conformidad con el art. 10 de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

“(...) En último término porque si la peritación psiquiátrica se consideraba indispensable, correspondió que el representante del M.P.F. de la etapa preparatoria la solicitara para que su realización coincidiera temporalmente con la pericia psicológica a la que durante la instrucción de la causa se sometió a la niña o se la realizara inmediatamente antes o después, de manera que solo una vez o en un mismo y único corto período de tiempo, tuviera que revivir los hechos y sufrir las consecuencias propias de la revictimización. Obviamente que el fiscal de juicio no fue quien actuó en la etapa anterior pero sí que ambos representan al mismo órgano. Lo que se quiere decir con esto es que a esta altura de la evolución e historia del enjuiciamiento oral en el orden nacional, debieran existir directrices o protocolos únicos que unifiquen las medidas de investigación en delitos contra la integridad sexual, máxime aquellos cometidos respecto de menores de edad, de manera de evitar que si el menor se encuentra realizando tratamiento para superar las consecuencias dañosas provocadas por los hechos o simple y naturalmente lo intenta hacer sin ayuda externa, no deba revivirlos y se vea sometido a una nueva revictimización.

Tal es el sentido y espíritu de la ley 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, cuyo artículo 10 manda que: Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de las víctimas en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.”

Fdo. Dres. Rofrano, Valle y Baez.

OBLIGACIÓN DE ESCUCHAR A LAS VÍCTIMAS

—

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Sec. Penal n° 2

“Legajo de apelación en autos: P., F. D.; P., A. N. y P., F. E. por infr. Ley 26.364” (c. n° 42/2021)

Fecha: 8 de septiembre de 2021

Antecedentes

El Jefe de la Sección División Coordinación contra el Trabajo Ilegal de la AFIP recibió una denuncia anónima sobre la actividad de desmalezamiento en precarias condiciones laborales con presencia de trabajo de niñas y niños. En consecuencia, ante aquella noticia, el funcionario denuncia los hechos ante el Ministerio Público Fiscal.

Luego de ciertas medidas probatorias, se identifica a los presuntos responsables y se les imputa el delito de reducción a la servidumbre y trata de personas con fines de explotación laboral agravada, previstos por los arts. 140 y 145 ter., incs. 1, 4 y 5 del Código Penal, en perjuicio de un grupo de trabajadores identificados como víctimas de aquel accionar.

Durante la audiencia multipropósito, la fiscalía solicitó el sobreseimiento total de un grupo de imputados mientras que otro grupo de acusados solicitó se conceda la suspensión del proceso a prueba. En concreto, ofrecieron una reparación económica a favor de las víctimas, a reingresar a los trabajadores en la medida en que exista la necesidad de la mano de obra como también a mejorar las condiciones de la empresa como, por ejemplo, respetar las leyes laborales y realizar las inversiones necesarias para el cumplimiento de las condiciones de dignidad. El Defensor Público de Víctimas, luego de solicitar una reformulación en la reparación económica, se expresó a favor de la concesión de la salida alternativa. Sin embargo, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso.

El magistrado de grado dispuso el sobreseimiento solicitado por la acusación pública y también concedió la suspensión del proceso a prueba al considerar que el dictamen de la fiscalía resultaba infundado. La resolución fue impugnada por la fiscalía federal como también por la AFIP en su carácter

de pretensu querellante. También recurrió la resolución el Defensor Público de Víctimas en relación con el sobreseimiento decretado en favor de un grupo de imputados. En sus argumentos expuso que aquella resolución resultaba prematura por cuanto podría haber más personas damnificadas a identificar.

En el marco de la audiencia recursiva ante la Alzada, la defensa técnica de los imputados impugnó la legitimidad de la Defensoría Pública de Víctimas para apelar la decisión.

El tribunal revocó la decisión en cuanto consideró que, aun aplicando la tesis amplia, la escala penal del delito endilgado obtura la posibilidad de conceder la suspensión del proceso a prueba en el caso. Además, ponderó el rol de las víctimas en la investigación de estos hechos y la necesidad de escuchar su opinión de conformidad con el art. 5 inc. “k” de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A su vez, reconoció la potestad de la Defensa Pública de Víctimas para impugnar la decisión cuestionada.

Decisión

“...es de considerar la importancia del rol de la víctima en la persecución de este tipo de delitos, donde sus manifestaciones en sede judicial juegan un papel importante a la hora de iusvalorar sus dichos y contrastarlos con los demás elementos de prueba obrantes en la causa. En tal sentido, debe tenerse en cuenta la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, cuyo art. 5, inc. “k”, establece que la víctima tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente.

(...) Por otra parte, los argumentos dados por la Defensoría Oficial de las Víctimas sobre la base de necesidad de contar con mayores elementos probatorios (remarcando la importancia de la declaración de todas las presuntas víctimas), ameritaba una actividad más intensa desde el punto de vista probatorio por parte del Ministerio Público Fiscal.

(...) Así las cosas es de resaltar que el art. 3 de la citada ley de Derechos de las Víctimas reza: “El objeto de esta ley es: a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones

de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos concluidos”. La contundencia de la normativa nos exige de mayores consideraciones y nos persuade de la necesidad de intensificar la pesquisa y despechar las medidas conducentes en orden a identificar las potenciales víctimas y otorgarles la posibilidad real de acceder a la litis, como bien sostuviera el Defensor.

(...) Procede aquí detenernos en la cuestionada legitimación del DPV para intervenir en estas actuaciones. Al respecto, más allá de que se constata que el funcionario intervino en la presente causa desde sus albores sin que exista oposición alguna de las partes, resta agregar que si bien la ley 27372 no incluyó entre las potestades de la víctima la de iniciar o impulsar la acción pública con prescindencia del MPF, lo cierto es que la citada ley garantizó un recurso judicial efectivo para la revisión por un tribunal superior de la decisión del juez que haya receptado la petición fiscal de desestimación por inexistencia de delito o de archivo de actuaciones o de sobreseimiento del imputado, para obtener una respuesta útil relativa a sus derechos.”

Fdo. Dres. Denogens, Alcalá y Bosch.

Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II (Sec. Penal n° 2)

“L., C; D., S.; A., V. H. y otros s/ homicidio agravado fuerzas de seguridad art. 80 inc. 9” (c. n° 10331)

Fecha: 8 de marzo de 2022

Antecedentes

El juez de la instancia inferior procesó con prisión preventiva a una persona bajo la modalidad de arresto domiciliario en orden al delito de homicidio doblemente agravado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas. La defensa apeló la resolución y centró sus agravios en la cuestión de fondo postulando el sobreseimiento.

Por su parte, la querella impugnó la decisión en cuanto a la aplicación del régimen de prisión domiciliaria. Empero, su impugnación fue cuestionada por la defensa la que solicitó que se declare erróneamente concedida.

La Cámara confirmó la resolución, pero aclaró que el planteo sobre la legitimidad de la querella para cuestionar la modalidad de la prisión preventiva era improcedente. Para ello edificó sus argumentos sobre las bases del art. 5 inc. “k” de la ley n° 27.372 que garantiza la participación de las víctimas.

Decisión

“...en relación a la petición de la defensa...que se declare erróneamente concedido el recurso de la

parte querellante contra la libertad acordada al nombrado, el planteo es improcedente.

Porque el juego armónico de los artículos 80 del CPPN (derecho de las víctimas) y 5 inciso “k” de la ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos), hacen que la participación de los sujetos damnificados por el ilícito sea definida con un criterio amplio.

Nótese que las medidas de coerción, no solo están instrumentadas para garantizar los fines del proceso penal, sino también constituyen una herramienta útil y eficaz consagrada en defensa de los derechos particulares de la víctima.

Así, aparece razonable que el ordenamiento jurídico les confiera a estas-las víctimas-la posibilidad de ser “escuchada(s) antes de cada decisión que...dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso...” (art. 5º, inc. “k”, ley 27.372); definición que también debe incluir la facultad de promover la revisión de las medidas que en tal sentido se dicten, cuando afecten sus intereses de parte. Aspecto que precisamente se verifica en el subexamen.

Esta solución guarda, por cierto, absoluta coherencia con el postulado central establecido por la citada ley 27.372 (art. 3º) al identificar como principio rector la necesidad de reconocer y garantizar a las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos una intervención amplia en el proceso. Sintéticamente, todas las razones expuestas conducen a sostener que formalmente el recurso de apelación interpuesto por la querella es procedente.”

Fdo. Dres. Lugones, Moran y Barral.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala I

“R., J.E. s/ rechazo acuerdo de conciliación” (c. n° 5350/2022)

Fecha: 18 de abril de 2022

Antecedentes

El imputado, junto a su defensa, suscribió un acuerdo de conciliación con la víctima en los términos del art. 34 del Código Procesal Penal Federal y fue presentado para su homologación. En el marco de la audiencia prevista en la citada norma, la representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación se opuso al acuerdo y a la consecuente extinción de la acción penal por razones de política criminal en función de las numerosas condenas que registraba el acusado. Sostuvo entonces que existía un interés público en perseguirlo penalmente, más allá de que el art. 34 del CPPF no contemple como exigencia la ausencia de antecedentes para la procedencia de la conciliación.

La defensa recurrió el rechazo a la homologación del acuerdo y la Cámara, en una decisión dividida,

confirmó la resolución impugnada. El voto de la mayoría hizo hincapié en la independencia funcional del MPF y en que el dictamen era válido en función del control jurisdiccional respecto del mismo. Por el contrario, la disidencia basó su argumento en la prevalencia de la opinión de las víctimas en función de los derechos acordados en la Ley n° 27.372.

Decisión

La mayoría sostuvo:

“...tornan razonable el criterio de política criminal que se ha fundamentado y ha sido acompañado por el Sr. Fiscal General en esta instancia, satisface el control jurisdiccional ya mencionado, propongo que se confirme con costas de alzada, el auto apelado en todo cuanto ha sido materia de recurso” (Del voto del Dr. Lucero al que adhiere el Dr. Scotto)

La minoría expresó:

“...no debe soslayarse que la Fiscalía debe tener en consideración los intereses de las víctimas, tan es así que el inciso f) del art. 9 de la Ley 27.148 pone en cabeza del Ministerio Público, dar amplia asistencia y respeto, debiendo dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima. (...) el desacuerdo entre el Fiscal y la víctima no constituye un obstáculo, por que la ley le ha dado prevalencia a la opinión de esta última. Esto se desprende incluso del mismo texto de la ley (art. 30) cuando se afirma que el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la acción penal pública en los casos de conciliación, haciendo expresa mención a los casos en que no se podrá prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal. De lo expuesto se infiere que la opinión del Ministerio Público Fiscal cuando se contraponga con la de víctima y se den los supuestos del art. 34 no será vinculante, lo cual a su vez se condice con los derechos reconocidos a las víctimas en el Capítulo III, art. 5° inciso-k y -ñ, y art. 7 inc.-a de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372)” (Del voto de la Dra. Laiño)

Cámara Federal de Mar del Plata

“N., F. s/ incidente de excarcelación” (c. n° 1615/2021)

Fecha: 6 de julio de 2022

Antecedentes

La defensa interpuso recurso de apelación contra la decisión del juzgado de instrucción que rechazó la excarcelación de su asistido y tampoco hizo lugar a los planteos subsidiarios de arresto domiciliario.

La Cámara confirmó la decisión impugnada y centró sus argumentos en la ponderación de la opinión de las víctimas, respecto del temor fundado por haber recibido amenazas telefónicas, quienes fueron

citadas de acuerdo al art. 5 inc. “k” de la ley n° 27.372.

Decisión

“Que lo dicho por el magistrado y el Sr. Auxiliar fiscal, se infiere lo pernicioso que pudiere resultar para las víctimas disminuir la cautela impuesta sobre el encartado. Y si ello es así, de conformidad con los estándares fijados en la reciente ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (ley 27.372), siendo que el temor exteriorizado resulta fundado en razón de los sucesos que se aprecian nominados (presuntas llamadas telefónicas con tintes amenazantes), estimamos pertinente mantener la detención carcelaria dispuesta toda vez que esa medida se presenta-de momento-como el mecanismo más idóneo para proteger, garantizar y resguardar su integridad.”

Fdo. Dres. Jiménez y Tazza.

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A RECIBIR UN TRATO DIGNO Y A QUE SE RESPETE SU INTIMIDAD

—

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;**
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;**

Cámara Federal de Mar del Plata

“Incidente de apelación de F., R.A.” (C. n° 1615/2021)

Fecha: 14 de diciembre de 2021

Antecedentes

La defensa solicitó que se le haga entrega de las copias del registro informático de la declaración testimonial en Cámara Gesell de una niña en el marco de una investigación por el delito de trata de personas. El juez de la instancia inferior dispuso no hacer lugar al pedido, pero ordenó poner a disposición del letrado en la sede del tribunal y durante el horario judicial una computadora donde podía visualizar la audiencia. Sin embargo, el día en que se apersonó a los estrados a observar la entrevista no pudo completar la visualización ya que la sala asignada debió ser ocupada para cumplir

con otra audiencia programada.

Ante ese hecho la defensa reiteró el pedido de que se entregue una copia del resguardo electrónico de la audiencia, pero volvió a ser rechazado por el juez de grado. En su resolución, argumentó la negativa sobre la base de los arts. 6 inc. i y 8 de la ley n° 26.364 y art. 6 del Protocolo de Palermo con el propósito de velar por la protección de la identidad e intimidad de la víctima. Esa resolución fue recurrida.

La Cámara confirmó el auto apelado y para ello recordó la normativa que de manera especial protege a las víctimas de trata de personas, entre ellas el art. 5 inc. “b” y “c” de la ley n° 27.372 que reconoce el derecho de las víctimas de delitos a recibir un trato digno y respetuoso y a que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento y a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.

Decisión

“Entendemos que la decisión del a quo resulta razonada y ajustada a derecho toda vez que no podemos perder de vista que en la presente se investigan delitos de contenido sexual cometidos en perjuicio de una menor de edad, con lo cual, por imperativo legal deben extremarse los recaudos para evitar que el perjuicio sufrido por la víctima, como consecuencia del delito, no se vea incrementado como consecuencia de su intervención en el proceso penal (revictimización).

Esta premisa emanada del propio código de forma que en los artículos 250 bis, ter, quáter y concordantes establece los recaudos para tomar declaración testimonial a las víctimas en este tipo de proceso; de la ley 26.364 que establece que la víctima tiene derecho a prestar su testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado y a que sea protegida su identidad e intimidad (art. 6 incs. “d” e “i” y art. 8 2do. Párr.); de la ley 27.372 que reconoce el derecho de las víctimas de delitos a recibir un trato digno y respetuoso, a que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento y a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación (art. 5 incs. “b” y “c”); y de instrumentos internacionales tales como el Protocolo de Palermo (para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional), las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad o las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos, por ejemplo.

En ese sentido, el magistrado siempre deberá adoptar las medidas que estime pertinentes a los fines de extremar los cuidados tendientes a evitar una posible divulgación del contenido de la declaración recibida en la instancia de grado, aunque siempre en un balance armonioso con los derechos y garantías del imputado.”

Fdo. Dres. Tazza y Jimenez.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

—

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes.
- n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.

ARTÍCULO 8° LEY N° 27.372:

En los supuestos del inciso d) del artículo 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida;
- b) Delitos contra la integridad sexual;
- c) Delitos de terrorismo;
- d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;
- f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V

“T., R. y otros s/ medidas cautelares” (c. n° 25693/2021)

Fecha: 22 de julio de 2021

Antecedentes

Una persona fue denunciada por cuanto habría tomado del domicilio de otra diversas escrituras de propiedad de distintos inmuebles de esta última para, luego, trasladarla a una oficina y, aprovechándose de la avanzada edad, hacerle firmar documentos que podrían vincularse con la venta bajo engaño de las propiedades. La víctima formuló la denuncia y se constituyó como parte querellante.

En ese rol solicitó que el órgano jurisdiccional ordenara una serie de medidas cautelares como, por

ejemplo, la prohibición de innovar y la anotación de litis. Sin embargo, el juez rechazó el pedido. Esa resolución fue impugnada y provocó la intervención de la Alzada. En sus argumentos sostuvo que el requisito de la verosimilitud del derecho se encontraría satisfecho, aun antes de que se configure el grado de sospecha que refiere el art. 294 del CPPN y que, además, una demora desnaturalizaría la razón de las cautelares.

El Tribunal resolvió revocar la decisión y hacer lugar a lo pedido por la querella sobre la base de los derechos reconocidos en la ley n° 27.372.

Decisión

“Si bien en principio en el marco de un proceso penal resulta formalmente admisible hacer lugar a una medida cautelar como la solicitada una vez que los imputados son convocados a prestar declaración indagatoria, lo cierto es que existen situaciones excepcionales en las que la adopción de aquéllas resulta razonables y procedente, tal como ocurre en el caso (artículos 518, último párrafo, del Código Procesal Penal, artículo 5°, inciso n, de la ley 27.372 y 23 última parte del Código Penal)”

(...) Asimismo, el caso que se presente debe ser analizado a la luz de la ley n° 27.372 “De Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, en tanto establece en el artículo 5°, inciso n, el derecho “a que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueran procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores”. Y en esa línea, el artículo 4°, inciso a y b, fija la obligación por parte de las autoridades de una rápida intervención mediante las medidas de protección que requieran las víctimas, además del deber de atender especialmente al grado de vulnerabilidad que pudiera presentar, entre otros motivos, por su edad. Y puntualmente, el artículo 6° hace especial mención a las personas mayores de 70 años, tal como ocurre en el caso.”

Fdo. Dres. Pinto y Rodríguez Varela.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI

“F. F., R. J. s/ prohibición de acercamiento” (c. n° 37803/20)

Fecha: 27 de octubre de 2021

Antecedentes

La defensa interpuso recurso de apelación contra la decisión de la instancia inferior que impuso una medida cautelar de prohibición de acercamiento a menos de quinientos metros respecto de la víctima y su grupo familiar, como también de mantener cualquier tipo de contacto y de realizar actos que perturben su tranquilidad por el término de tres meses. Los hechos que provocaron la adopción de la medida responden a la siguiente plataforma fáctica: una persona denunció una presunta maniobra defraudatoria cometida por el imputado en su perjuicio y, a partir de ese hecho, comenzó a recibir una serie de mensajes que quebrantaban su tranquilidad. A raíz de ello, y sobre la base del art. 5 inc. “d” de la Ley n° 27.372 y el art. 79 inc. “c” del CPPN, solicitó la medida cautelar.

La Cámara confirmó la decisión y en sus fundamentos tuvo en miras las previsiones de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

“Examinada la decisión impugnada y aun a pesar del incipiente estado de las actuaciones, en las que no se convocó al imputado en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, no debe perderse de vista que la esencia de la medida provisional dispuesta es la de preservar la integridad física y psíquica de S. y de su grupo familiar, lo cual justifica su dictado de modo preliminar. Ello, en miras a las previsiones de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que prescribe el pedido por parte del interesado y la pronta adopción de las medidas de coerción o cautelares necesarias para proteger a la víctima e impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores (art. 5, incs. D y n) y, naturalmente, sin perjuicio de que el avance de la investigación demuestre la conveniencia de dejarla sin efecto o sustituirla por otra de menor entidad, o bien mantenerla”

Fdo. Dres. Laiño y Lucini.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV

“J., P. M. s/ medidas cautelares” (c. n° 46796/21)

Fecha: 9 de noviembre de 2021

Antecedentes

En el marco de una causa en la que se investigaba la presunta agresión física y amenazas de muerte, se sobreseyó al imputado al declararlo inimputable en los términos del inc. 1° del art. 34 del CP. En consecuencia, fue puesto en libertad y se dio intervención a la justicia civil de conformidad con la ley n° 26.654. No obstante aquella resolución, el juez de grado ordenó una serie de medidas de carácter de emergencia como, por ejemplo, excluir del inmueble a quien fuera imputado en las actuaciones como también disponer una prohibición de acercamiento para con la víctima.

La defensa impugnó la concesión de estas medidas y las actuaciones fueron elevadas a la Cámara que confirmó la decisión sobre la base de los derechos a la protección integral reconocidos a las víctimas en la ley n° 27.372.

Decisión

“...las previsiones de la ley N° 27.372 para la universalidad de las víctimas subrayan la autonomía de su tutela, en relación a la estricta pretensión penal al autorizar las medidas de protección aún luego de dictada la condena-artículo 13-. Sustentan lo expuesto el contenido de la aludida Ley N° 27.372, al igual que el reformado artículo 80, inciso “c”, del CPPN y el artículo 12, del CPPF, que otorgan a la víctima no solo facultades eminentemente procesales sino un derecho autónomo a su protección integral. En efecto, la Ley de Protección Integral a las Víctimas dispone la necesidad de adoptar medidas de protección a los damnificados (artículo 5, inciso d) y presume la existencia de peligro si se trata de una víctima de un delito contra la vida (artículo 8, inciso a) como sucede en este caso.” (Del voto del Dr. Rodríguez Varela)

“Los antecedentes reseñados por mi colega preopinante evidencian la necesidad de resguardar a G.M. por medio de las medidas urgentes adoptadas por la juez de grado, cuyo objetivo es la protección inmediata de la víctima en los términos de los arts. 5, inc. “d” y 8, inc. “a” de la ley 27.372” (Del voto del Dr. Lucini).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV

“B., N.C. s/prohibición de acercamiento” (c. n° 51030/21)

Fecha: 13 de diciembre de 2021

Antecedentes

En el marco de una investigación por hechos cometidos en contexto de violencia de género, se le imputó a un hombre haber sustraído una suma de dinero a quien era su pareja del domicilio de aquella y donde el imputado se hospedaba distintos días de la semana. La sustracción del dinero,

además, se cometió en una escena de zamarreos y agresiones.

Con el devenir de la pesquisa se pudo determinar que, en realidad, el dinero sustraído le pertenecía al propio imputado y no a la víctima de modo que se lo sobreseyó en los términos del art. 336 inc. 3° del CPPN. La decisión quedó firme ya que no fue cuestionada por ninguna de las partes. Empero, en la misma resolución la jueza de grado impuso una medida de prohibición de contacto y acercamiento en atención a la relación conflictiva entre los involucrados del hecho.

La defensa impugnó aquella decisión y cuestionó que la magistrada haya desvinculado al imputado del proceso y, al mismo tiempo, imponerle una medida de emergencia. En su entender, se trata de dos decisiones contrapuestas.

La Cámara, por mayoría, decidió convalidar la resolución en función del art. 5 de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

La mayoría sostuvo:

“Se trata de una cuestión de orden general, de derecho común, que puede y debe ser atendida cuando sea pertinente por los jueces de este fuero, aunque no resulte directamente vinculada a la acción penal. En ese sentido, las previsiones de la Ley 27.372 para la universalidad de las víctimas subrayan la autonomía de su tutela en relación a la estricta pretensión penal, al autorizar las medidas de protección aún luego de dictada la condena. Sustentan aún más lo expuesto el contenido de la aludida normativa, al igual que el reformado artículo 80, inciso c), del CPPN y el artículo 12 del CPPF, que otorgan a la víctima no solo facultades eminentemente procesales sino un derecho autónomo a su “protección integral”. En esa línea, la Ley de Protección Integral a las Víctimas dispone la necesidad de adoptar medidas de protección a los damnificados-artículo 5, inciso d)-, mientras que el artículo 26 de la Ley 26.485 establece que las medidas de protección de la mujer pueden ser tomadas “en cualquier etapa del proceso” (del voto del Dr. Rodríguez Varela)

“Los antecedentes reseñados por el Dr. Rodríguez Varela evidencian la necesidad de resguardar a J.N.T. mediante las medidas urgentes adoptadas por la juez de grado, cuyo objetivo es la protección inmediata de la víctima en los términos del artículo 5, inciso d), de la Ley 27.372” (del voto del Dr. Lucini)

La minoría expresó:

“Asiste razón a la defensa en cuanto a que la restricción de contacto y acercamiento impuesta a N.C.B. resulta inválida atendiendo a su sobreseimiento ha adquirido firmeza, extremo que veda la posibilidad

de imponerle medidas cautelares por resultar dependientes de la vigencia de la acción penal. De tal modo, su desvinculación definitiva del proceso torna imposible el dictado de una disposición como la cuestionada, en tanto importa la desaparición de la verosimilitud del derecho en que se basa, requisito esencial de toda medida cautelar” (Del voto del Dr. Lucero)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI

“L. R., M. s/ medida cautelar” (c. n° 42428/21)

Fecha: 28 de diciembre de 2021

Antecedentes

Se le atribuyó a una persona el hecho de haber proferido frases de corte intimidante y con finalidad extorsiva, vía telefónica y a través de redes sociales, a sus socios de un emprendimiento de plataformas virtuales. La querella solicitó como medida cautelar la prohibición de contacto durante la prosecución del proceso o hasta que se disponga lo contrario y la abstención de aludir o referirse públicamente a sus representados.

El órgano jurisdiccional de la instancia inferior hizo lugar a la medida, resolución que fue impugnada por la defensa. En su recurso, sostuvo que era la justicia civil la competente para analizar la procedencia de la medida cautelar pero no así el fuero penal.

La Cámara confirmó el auto recurrido y en su resolución reconoció la normativa que habilita a la adopción de medidas cautelares durante el proceso penal, entre las que ponderó el art. 5 inc. “n” de la ley n° 27.372.

Decisión

“A diferencia de lo alegado por el apelante, los artículos 23 del Código Penal y 528 del Código Procesal Penal de la Nación habilitan, excepcionalmente, a adoptar medidas cautelares como la dispuesta (...)

Además, la “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” (Ley 27.372) en su artículo 5 inciso “n” establece: “La víctima tendrá los siguientes derechos (...) a que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe su ejecución o alcance consecuencias ulteriores...” Entonces, lo detallado ilustra que el juez penal está habilitado a disponerlas, en situaciones extremadamente particulares, y siempre que se verifiquen “la verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”.” (Del voto del Dr. Lucini)

Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

“Inc. de exención de prisión A.N., J. A. por amenazas” (c. n° 8103/2021)

Fecha: 21 de junio de 2022

Antecedentes

Al momento de conceder la exención de prisión, el juez le impuso al imputado una serie de reglas de conducta consistentes en la prohibición de acercamiento para con la víctima bajo apercibimiento de revocarle la libertad oportunamente concedida. La defensa interpuso recurso de apelación ya que cuestionó que aquellas reglas fueron ordenadas por el órgano jurisdiccional de oficio en tanto que el Ministerio Público Fiscal no las había solicitado.

La Cámara confirmó la resolución cuestionada en virtud de lo previsto en el art. 5 inc. “n” de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que garantiza la preservación de la integridad física y psíquica de la víctima. Desde ese enfoque, entendió también que la imposición de las medidas de manera constituye una obligación del juzgador cuando lo considere necesario.

Decisión

“...esta Alzada estima que la cuestión a decidir debe ser analizada a la luz de la “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de los Delitos” (ley 27.372), en cuanto establece que el Estado tiene la obligación, a través de sus órganos competentes, de preservar la integridad física y psíquica de las víctimas de un delito.

Concretamente, el art. 5) inc. n) de la norma mencionada, dispone que la víctima tendrá derecho a que “se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores”.

(...) En aplicación de los principios expuestos, esta Sala entiende que aun cuando el magistrado haya dispuesto de inoficioso tratamiento el pedido de exención del encartado, en estos autos, ello no resulta óbice para la imposición de medidas tendientes a resguardar y proteger la integridad física de la víctima durante el trámite de las actuaciones.

En otros términos, se puede afirmar que no sólo se vislumbra en el caso impedimento alguno para disponerla sino que constituye una obligación para el juzgador adoptarlas inaudita parte, en cualquier momento del proceso, en el caso que las considere necesarias.”

Fdo. Dres. Castiñeira de Dios, Pizarro y Curci.

LA OBLIGACIÓN DE DISPENSAR UNA ATENCIÓN ESPECIALIZADA FRENTE A SUPUESTOS PARTICULARES DE VICTIMIZACIÓN

ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 27.372:

Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;
- b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 27.372:

En los supuestos del inciso d) del artículo 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida;
- b) Delitos contra la integridad sexual;
- c) Delitos de terrorismo;
- d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;
- f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI

"R. Z., F.Y. s/ sobreseimiento" (c. n° 2846/2021)

Fecha: 8 de marzo de 2022

Antecedentes

Frente al auto de sobreseimiento, la Defensora Pública de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal, en representación de la niña víctima, recurrió la resolución. La defensa cuestionó la legitimidad de aquella para interponer el recurso y solicitó que se declare inadmisibile.

La Cámara declaró formalmente admisible el recurso y, para ello, entre sus argumentos hizo hincapié en los alcances de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

“...es evidente que tal magnitud de protección no se satisface simplemente con una intervención formal y limitada del representante de sus intereses en un proceso como del que aquí se trata. La legitimación para hacer uso de la vía recursiva en el caso, en definitiva, es el modo de cristalizar esta obligación de reconocer judicialmente y tutelar judicialmente este interés superior del niño, niña o adolescente al que se refieren los instrumentos internacionales, pues son sus derechos los que están en riesgo de vulneración. Máxime desde que ello también tiene correlato en las previsiones de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. En esta misma dirección, también en el ámbito interno federal, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedente-Arteaga, al asentar categóricamente que ante la perspectiva de frustrar la revisión de una decisión cuestionada por ser contraria a los derechos de una menor de edad presuntamente víctima de un delito contra su integridad sexual, necesariamente debía prevalecer el -interés superior del niño (...).”

Fdo. Dres. Laiño y Lucero.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII

“D., T. F. y otros s/ procesamiento” (c. n° 9325/2022)

Fecha: 12 de abril de 2022

Antecedentes

Varios hombres fueron procesados como coautores del delito de abuso sexual con acceso carnal a partir de un plan previo en perjuicio de una mujer, hecho que cometieron en el interior de un automóvil en la vía pública aprovechándose del estado de vulnerabilidad química de la víctima. La defensa recurrió el auto de procesamiento con prisión preventiva.

La Cámara confirmó la resolución impugnada en función de las pruebas obrantes en la causa y también en relación con el encarcelamiento preventivo. Para ello argumentó que la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos reconoce la especial vulnerabilidad de las víctimas de violencia sexual y, además, la presunción del peligro en el que se encuentran.

Decisión

“...se anota que el delito que se les atribuye (...) impide que una eventual condena resulte de

ejecución condicional (artículo 221, inciso “b”, del Código Procesal Penal Federal) y, de otro lado, al riesgo de elusión procesal que de ello se deriva, se aneja el altercado que han mantenido con los testigos D. G., y R.E., lo que conduce a la necesidad de neutralizar la posible reiteración de actos de amedrentamiento con decisiva incidencia en el normal progreso de la causa. Al respecto, no existen hesitaciones en torno a que conocen el modo de ubicarlos (artículo 222, inciso “c”, del citado cuerpo legal).

A ello se adiciona el temor que dijo experimentar U.S. en la actualidad, extremo que evaluado con las gravísimas características del hecho, acrecientan el riesgo de entorpecimiento.

Además, la situación descripta encuentra apoyo normativo en lo preceptuado en la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en cuanto a la necesidad de adoptar las medidas necesarias que se encaminen a neutralizar cualquier peligro para ellas (artículo 5, inciso “d” y 8, inciso “b” y último párrafo), del mismo modo que se contempla en la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (artículo 3°) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Convención de Belem do Pará- (Ley 24.632).”

Fdo. Dres. Scotto y Cicciaro.

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Capital Federal

“P., M. F. s/ prórroga de la prisión domiciliaria” (c. n° 49326/2019)

Fecha: 28 de junio de 2022

Antecedentes

El tribunal prorrogó la prisión preventiva y mantuvo el arresto domiciliario de un sacerdote acusado de cometer diversos delitos sexuales. Además, ordenó la colocación de una unidad de monitoreo ambulatoria y mantuvo la prohibición de egresar del domicilio sin autorización y de comunicarse o acercarse por cualquier forma o medio, ya sea personalmente o por tercera persona, a las presuntas víctimas y testigos.

Se corrió vista de la decisión a la defensa y la acusación. En su respuesta, la asistencia técnica del imputado solicitó el cese de la prisión preventiva mientras que la querella y la fiscalía solicitaron que se prorrogue el encarcelamiento cautelar hasta la finalización del debate.

El tribunal coincidió con los argumentos de los acusadores y prorrogó la prisión preventiva hasta el dictado de la sentencia. Para ello, fundó su resolución en la necesidad de resguardar las víctimas de

violencia sexual cuyo peligro se presume en función del art. 8 inc. b de la ley n° 27.372.

Decisión

“En lo que tiene que ver con las víctimas, bien razona el fiscal que, como el tribunal lo dijo en un supuesto análogo, tratándose de delitos contra la integridad sexual, la ley 27.372 presume la existencia de peligro para ellas y manda que la autoridad adopte las medidas necesarias para neutralizarlo y ordene las indispensables para prevenirlo cuando toque resolver sobre la posible liberación del imputado detenido (art. 8°, inc. “b” y último párrafo y 12 y 13 de la ley 27.372).”

Fdo. Dres. Valle y Vega.

LA CAPACIDAD RECURSIVA DE LAS VÍCTIMAS

—

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

- m)** A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

ARTÍCULO 80 DEL CPPN (CONFORME LEY 27.372):

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- h)** A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

ARTÍCULO 180 DEL CP (CONFORME LEY 27.372):

La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Artículo 80 del CPPF:

Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- j)** A requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

Artículo 252 del CPPF:

Control de la decisión fiscal.

Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres (3) días su revisión ante el superior del fiscal.

En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 314, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

Artículo 270 del CPPF:

Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

- a) La víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);
- b) El querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;
- c) El imputado o su defensor, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV

“C., F. A. s/ nulidad” (c. n° 2446/21)

Fecha: 8 de septiembre de 2021

Antecedentes

Una mujer denunció ante la Oficina de Violencia Doméstica a su ex pareja por un hecho contra la integridad sexual en perjuicio de su hija. Radicada la causa ante el juzgado se la citó para que ratifique la denuncia, sin embargo nunca se presentó. Ante la inasistencia, personal de la fiscalía se comunicó de manera telefónica en la que, al ser preguntada por los motivos, expresó que no quería continuar con la denuncia ni tampoco instar la acción penal y, por ello, también se negó a prestar declaración testimonial. El representante de la acusación pública postuló el sobreseimiento y el juez, luego de realizar un control de legalidad sobre el dictamen, se pronunció en el mismo sentido.

Un mes después de aquella resolución, la mujer envió un correo electrónico al juzgado en el que informó que sí tenía voluntad de continuar con el proceso y explicó que cuando se la citó a prestar declaración testimonial se había negado por cuanto no se encontraba en un lugar seguro para hacerlo. Frente a este nuevo hecho, el magistrado declaró la nulidad del sobreseimiento bajo el argumento de que el dictamen fiscal nunca había sido notificado a la denunciante y que, por esa razón, se había cercenado su derecho a requerir su revisión de conformidad con lo previsto por la ley n° 27.372. Tanto la fiscalía como la defensa impugnaron el decisorio.

La Cámara hizo lugar al recurso, revocó la decisión y mantuvo el sobreseimiento a favor del imputado en tanto sostuvo que no se advertía lesión alguna a los derechos acordados por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. Para ello, los jueces presentaron las distintas facultades de revisión e impugnación que asiste a las víctimas según el rol con el que participen del proceso.

Decisión

“(...) de la secuencia cronológica descripta no se evidencia vulneración alguna del catálogo de derechos o garantías que asisten a la denunciante (artículos 79, 80 y 81 del CPPN, 80 y 81 del CPPF ...) que justifique la sanción procesal impuesta en la instancia de origen. Por el contrario, se le ha dado intervención en diversas oportunidades a los fines de que exteriorice su posición sobre el objeto procesal de estas actuaciones y optó por no hacerlo, conforme se desprende de las constancias labradas en la fiscalía. Pese a su postura, de todos modos se la notificó del sobreseimiento adoptado con copia del auto respectivo- y tampoco articuló en tiempo útil un pedido de constitución como querellante ni recurso de apelación para cuestionar lo decidido. Es por ello que no corresponde ahora retrotraer, por vía de nulidad, un pronunciamiento que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

En cuanto a las normas que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (Res. 2/19) ha puesto en actos en esta jurisdicción, su aplicación debe entenderse en coherencia con las normas procesales vigentes en su conjunto. En ese sentido se advierte que las previsiones de los incisos “i” y “j” del art. 80 del CPPF, en tanto se refieren a la facultad de revisión de la víctima, claramente remiten a la oportunidad prevista en su art. 270 inciso “a”, es decir al procedimiento de acuerdo de fiscales del artículo siguiente, no así a la de impugnar el sobreseimiento ante los jueces de revisión, atribución esta última únicamente habilitada para la parte querellante (art. 353 del CPPF)” (Del voto de la Dr. Rodríguez Varela)

“...si bien la Comisión Bicameral, mediante Resolución 2/19, ha dispuesto la implementación de los arts. 80 y 81 del Código Procesal Penal Federal, para la operatividad de alguna de sus cláusulas cabe remitirse a los artículos 252 y 270, inciso “a” del CPPF-dependiendo del caso-, que aún no han entrado en vigencia. Por esta razón, no advierto regla vigente alguna que se hubiera incumplido como para descalificar la decisión desvinculante adoptada como un acto jurisdiccional válido. Es más, de seguirse esa línea podría hasta incluso la víctima exigir la conversión de la acción pública en privada

como el art. 252 del CPPF prevé, de no resultar acompañada su posición por el fiscal superior” (Del voto del Dr. Raimondi)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI

“C., J. s/ desestimación” (c. n° 31193/21)

Fecha: 7 de octubre de 2021

Antecedentes

Contra el auto que desestimó las actuaciones por inexistencia de delito, la denunciante interpuso un recurso de revisión. La Cámara advirtió que, previo a resolver el fondo, debía analizar la legitimidad de la denunciante de acuerdo a las facultades impugnativas reconocidas en su favor por la normativa procesal.

Desde ese horizonte, el Tribunal afirmó que el primer escollo lo representa la coexistencia de dos sistemas procesales diversos: uno de carácter mixto establecido por la ley n° 23.984 y otro de corte acusatorio sancionado por la ley n° 27.063 y modificado por la ley n° 27.482, cuya implementación parcial se dispuso por medio de la Resolución n° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Federal. A su vez, también reveló que en medio de aquellas reformas se sancionó la ley n° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que modificó los artículos 80 y 180 del código procesal conforme la ley n° 23.984.

De manera tal que aquella dispersión de normas obliga a analizar los alcances de cada una de ellas y definir cuál es el alcance de la facultad impugnativa de la persona denunciante. Para ello, el tribunal diferenció el rol del pretense querellante y del denunciante a quienes la normativa procesal les reconoce distintos roles recursivos. En el caso del denunciante, la Sala sostuvo que su intervención se limita a revisar el dictamen del Ministerio Público Fiscal ante su superior jerárquico mientras que al pretense acusador se le reconoce la facultad de recurrir la decisión jurisdiccional ante la Alzada.

Decisión

“El problema no se limita a una mera “dispersión” normativa, sino que ellas acuerdan distintas facultades y aparentes modalidades de impugnación con conceptos jurídicos diferentes (...) Este cuadro plantea cierta dificultad interpretativa en el tema aquí en examen que nos obliga a repasar cada una de sus disposiciones.

Comenzamos por el capítulo III de la Ley 27.372, que en su artículo 5°, inciso “m”, le reconoce el derecho a la víctima de “solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera

intervenido en el procedimiento como querellante”. El capítulo subsiguiente reforma el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación que en su inciso “h” dispone: “A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante” (el destacado de tal cita es propio). Esta evidente contradicción debe ser dirimida a favor de la última norma, porque la existencia de haber pedido ser tenido por acusador, no traería novedad alguna al rol de la víctima en el proceso penal. Luego-sólo en lo que aquí interesa-, en su artículo 18 modifica el 180 de la Ley 23.984 estableciendo que “la denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante”.

Hasta acá, esa regulación otorga a la víctima el derecho de “revisión” y “apelación” respecto de la desestimación de una denuncia por ausencia de tipicidad. Pero el artículo 80 inciso “j” del Código Procesal Penal Federal, aplicable hoy por la citada Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral, confiere solo el derecho de revisión y siguiendo esa línea rectora debemos establecer el contenido y alcance de una y otra forma de impugnación. Para comprender entonces el significado jurídico que allí se ha dado al pedido de revisión, es determinante que en su artículo 252 titulado “Control de la decisión fiscal” establece que si se hubiera optado por la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, “la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de TRES [3] días su revisión ante el superior del fiscal” y prosigue: “si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de [aquella], dispondrá la continuación de la investigación”. Continúa diciendo que “si el fiscal superior confirma la aplicación de un criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el art. 314 [formulando querella], dentro de los sesenta días de comunicada”.

El destacado, marca, implícita pero claramente, la ausencia de otras herramientas para el afectado por la comisión de un delito en los casos de desestimación (art. 249) o archivo de la investigación (art. 250). Esta línea argumental fue robustecida mediante la Resolución PGN N° 97 del 25 de noviembre de 2019, que si bien se vincula estrictamente a criterios de oportunidad reglados por el art. 31 del nuevo catálogo procesal federal, pretende proyectar su uso en las jurisdicciones que aún rige el procedimiento de la Ley 23.984, y así prevé un plazo concreto para que la víctima exteriorice su oposición al dictamen desvinculatorio del fiscal y, de no compartirla, habilita a su superior jerárquico un mecanismo de inspección para evaluar su eventual corrección.

(...) no parece lógico entonces, para ir despejando interrogantes, que se le acuerden dos alternativas de impugnación distintas sobre una misma cuestión. Y tal discordancia debe ser resuelta a favor del sentido otorgado por la Ley 27.482, que es la que en definitiva terminará aplicándose en un todo en esta jurisdicción (...)

No se desconoce que el artículo 81 del Código Procesal Penal Federal-implementado también por la

Resolución 2/19 antes aludida-, otorga asistencia técnica gratuita en caso que no hubiera designado un abogado de confianza, más ello no conlleva que alcance iguales facultades que la que tiene un acusador particular; marcar una diferencia entre ambas figuras devine imprescindible para la coherencia del sistema. Además, el asesoramiento letrado no implica necesariamente el patrocinio como querellante, indudablemente por sus implicancias y consecuencias hasta económicas. Como contrapartida, la revisión de toda postura conclusiva que adopte el Ministerio Público Fiscal en sus dictámenes-ejercida por un superior jerárquico-, parece satisfacer aquellos principios que guiaron la reforma procesal y establece facultades distintas a las de quienes revisten el carácter de querellante o, cuanto menos, han pretendido asumir ese rol, ya que siempre gozarían de un recurso de apelación ante esta Alzada.

(...) Así, el examen que se concede al damnificado es el vinculado a la postura concluyente asumida por el Representante del Ministerio Público Fiscal y no de la decisión jurisdiccional que su dictamen puede provocar, que podrá ser tratada tras un recurso de apelación promovido solo por quien ha sido tenido por acusador privado en el sumario (o al menos ha pretendido serlo). En consecuencia, debe anularse lo resuelto por el juez de la instancia inferior a fin de que el Sr. Fiscal de intervención pertinente a su superior jerárquico en los términos y alcances que surgen de la presente.”

Fdo. Dres. Laiño y Lucini.

Cámara Federal de Mar del Plata

“Querellante: P., D. F. Imputado: G. E.; P. s/ legajo de apelación” (c. n° 20476/2016)

Fecha: 19 de octubre de 2021

Antecedentes

La querella interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó el sobreseimiento a favor del imputado. Elevadas las actuaciones a la Alzada, la defensa solicitó que se decrete mal concedido el recurso por extemporáneo.

La Cámara rechazó el planteo ya que consideró que el plazo debe contarse a partir de la notificación a la víctima. En ese sentido, advirtió que el hecho de que aquella cuente con patrocinio letrado y actúe como querellante no exime al órgano jurisdiccional de notificar de manera personal a las víctimas de conformidad con los alcances de la ley n° 27.372.

Decisión

“...la circunstancia que P. cuente con un patrocinio letrado y haya sido admitido en el proceso como querellante no exime al juzgador-por esa sola ocurrencia-de notificar personalmente a la víctima de ciertas resoluciones que estima pertinente su comunicación, mayormente cuando-como ocurre en el

presente caso- se trata del sobreseimiento de uno de los imputados.

(...) Así explicado el punto se garantiza y vuelve fáctico el derecho constitucional que tiene toda persona a ser informado y oído, efectuar peticiones ante las autoridades competentes que entienden en el caso y poder contar con la posibilidad cierta que las decisiones que le son desfavorables logren ser revisadas por un tribunal Superior mediante el uso de las vías procesales normativizadas al respecto (CADH, art. 8.2.h; PIDCP, art. 14.5 y Const. Nac., art. 18, 75 inc. 22), y, disuade la microtesis a partir de la cual-como ocurre en el caso-el presentante intenta situar de modo anacrónico y en alternancia excluyente la dualidad de roles (víctima/querellante) que convergen en la persona de P., pretendiéndose de ese modo forjar un escenario infraincluyente de derechos a contravía del estándar interpretativo que emerge del artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación en conjunción dinámica con lo reglamentado en los capítulos III y VI de igual ordenamiento adjetivo y los esquemas tuitivos que emergen de la ley 27.372 (arts. 3 ss. Y cctes.) y que, precisamente, asisten en ampliar derechos del ofendido y no restringirlos.

(...) Por lo demás, la negligencia del abogado en modo alguno puede repercutir en desmedro de la víctima. En análogo sentido, de existir diferencia de criterios en cuanto a la necesidad de interpretar o no un recurso-como pudo haber ocurrido en el presente caso- corresponde predominar la voluntad de la víctima sobre la decisión del letrado patrocinante; especialmente cuando se deduce sin hesitación en el sub lite que la víctima ha decidido no consentir la decisión de sobreseimiento dictada por el juez de la causa.”

Fdo. Dres. Tazza y Jimenez.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV

“R., C. s/ defraudación” (c. n° 9644/21)

Fecha: 22 de octubre de 2021

Antecedentes

Frente al auto de sobreseimiento, la víctima interpuso recurso de apelación que fue concedido elevándose así las actuaciones a la Cámara.

El Tribunal, sin embargo, declaró mal concedido el recurso en tanto sostuvo que las víctimas en función de la ley n° 27.372 solo tienen facultades impugnativas frente a las desestimaciones que se dicten en la oportunidad del art. 180 del CPPN. En sus argumentos expresó, sobre la base de las distintas normativas comprometidas, cuáles son los alcances de aquella facultad.

Decisión

“...la modificación introducida por la ley 27.372, y en relación a la pretensión principal del proceso penal, solo concede tal facultad en el caso de las desestimaciones dictadas en la oportunidad del art. 180 del CPPN. En cuanto a las normas que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (Res. 2/19), ha puesto en acto en esta jurisdicción, su aplicación debe entenderse en coherencia con las normas procesales vigentes en su conjunto. En ese sentido se advierte que las previsiones de los incisos “i” y “j” del art. 80 del CPPF, en tanto se refieren a la facultad de revisión de la víctima, claramente remiten a la oportunidad prevista en el art. 270, inciso “a” del CPPF, es decir al procedimiento de acuerdo de fiscales del artículo siguiente, no así a la de impugnar el sobreseimiento ante los jueces de revisión, atribución esta última únicamente habilitada para la parte querellante” (Del voto del Dr. Rodríguez Varela, al que adhiere el Dr. Rimondi)

Cámara Federal de Mar del Plata

“N. N. s/ Abuso de autoridad y viol. Deb. Func. Publ. (art. 248) y prevaricato” (c. n° 37674/2018)

Fecha: 21 de diciembre de 2021

Antecedentes

Las actuaciones se originaron como consecuencia de la denuncia efectuada por un abogado que en el marco de una causa sostuvo que no se le habría permitido ejercer el cargo de defensor del imputado. A raíz de ello, denunció a los funcionarios del juzgado federal interviniente.

Una vez formalizado el sumario, el juez delegó la instrucción al Ministerio Público Fiscal de conformidad con el art. 196 del CPPN. En su oportunidad, la acusación pública dictaminó que del análisis de las actuaciones donde se habrían cometido los hechos denunciados no se advierte un mal obrar, abuso de autoridad, violación y/o incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de las autoridades denunciadas. De manera que requirió que se proceda a la desestimación en los términos del art. 180 *in fine* del CPPN. En consecuencia, el magistrado desestimó la denuncia.

Esa decisión fue impugnada por el denunciante, el que cuestionó el carácter vinculante que el magistrado le brindó al dictamen fiscal. Empero, la Cámara confirmó la resolución.

En su resolución, el Tribunal expresó que sin desconocer la incumbencia que las víctimas tienen en el proceso penal de conformidad con la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, la potestad exclusiva de impulsar la pesquisa corresponde al órgano estatal.

Decisión

“Respecto a la crítica establecida contra el carácter vinculante del dictamen formulado por la Sra. Fiscal, debemos señalar que sin desconocer la incumbencia que puede tener la víctima en el desarrollo de un proceso penal debidamente promovido (cfr. Art. 5 C.P.P.N., ver también nueva ley de víctimas N° 27.372), entendemos que aquí nos encontramos ante una instancia liminar, en donde la acción penal no ha sido instada por el Ministerio Público Fiscal debido a la inexistencia de elementos que así lo ameriten, siendo este el órgano estatal que por antonomasia posee la potestad exclusiva de impulsar la pesquisa ajustada a derecho. Por ello, el criterio sustentado por el magistrado resulta adecuado al marco normativo vigente en la materia.”

Fdo. Dres. Bava y Di Giulio.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII

“P., J. M. s/ casación” (c. n° 18939/21)

Fecha: 23 de diciembre de 2021

Antecedentes

Frente a la decisión de la Cámara de confirmar la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito, la víctima interpuso recurso de casación.

Sin embargo, el Tribunal rechazó la presentación en tanto sostuvo que la misma no puede prosperar al carecer la víctima de facultades para interponer aquel recurso. En esa inteligencia afirmó que si no se constituyó como querellante la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, como las normas procesales, solo le concede la facultad de revisión ante la Cámara de Apelaciones pero no más allá de ella.

Decisión

“...cierto es que, a partir de la sanción de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, se ha introducido la posibilidad de que la víctima que no se ha constituido como querellante en el proceso pueda solicitar la revisión de la desestimación o el archivo (artículo 80, inciso “h”, del Código Procesal Penal de la Nación y 80, inciso “j”, del Código Procesal Penal Federal). Sin embargo, así como se encuentra vedada la posibilidad de que esa revisión tenga lugar respecto a las resoluciones que no son liminares del proceso, tal el caso del sobreseimiento, aquella facultad conferida por la ley en torno a las desestimaciones y archivos no puede extenderse más allá de la revisión por la respectiva Cámara de Apelaciones.

(...) el legislador, solo ha dotado la posibilidad de obtener una revisión por el tribunal superior en grado al juez de la causa, intervención que, en cualquier caso, garantiza la existencia de dos pronunciamientos sobre la cuestión debatida; ello, con mayor razón, si se repare en que la ley no alude a las locuciones “recurso” o “impugnación”, sino, precisamente, a la de “revisión”.

Fdo. Dres. Cicciaro y Pociello Argerich.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV

“B., M. A. s/ queja” (c. n° 50420/2019)

Fecha: 18 de marzo de 2022

Antecedentes

Frente a la resolución que concedió la excarcelación, la querella interpuso un recurso de apelación que fue rechazado. Aquella decisión motivó la interposición de un recurso de queja y las actuaciones se elevaron a la Cámara.

El Tribunal rechazó el recurso en tanto sostuvo que carecía de motivación suficiente. Empero, más allá del resultado del remedio procesal intentado, la Alzada validó la potestad de la víctima de cuestionar la concesión de la excarcelación y para ello presentó un nuevo criterio interpretativo sobre la base de las previsiones de la ley n° 27.372 y el CPPF.

Decisión

“Aun cuando el artículo 332 del CPPN, relativo a la excarcelación, no acuerda facultad para apelar a la querella, ni se ha extendido a dicha parte la aceptación pretoriana del agravio del Ministerio Público Fiscal por el no dictado de la prisión preventiva, su atribución para recurrir en materia de coerción personal podría derivarse del derecho autónomo relativo a la protección de la víctima que la ley N° 27.372 ha afirmado, consagrando incluso su legítimo interés cuando se encuentra en discusión la libertad del imputado (art. 5, inciso k). El código procesal federal parece haber optado en ese sentido, al establecer no solo el principio del artículo 12 y las disposiciones generales de los artículos 70 y 80, sino también la expresa facultad para petitionar las medidas en paralelo a los Fiscales y, en principio, la revisión de la decisión contraria (artículos 12 y 353 del CPPF).” (Del voto del Dr. Rodríguez Varela)
“Dado que el artículo 210 del CPPF le confiere al querellante la posibilidad de solicitar las medidas de coerción que allí mismo se prevén, cabría de igual modo admitir, en principio, la revisión de las decisiones que al respecto se adopten (artículo 353 del CPPF)” (Del voto del Dr. Seijas)

 Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I-Sec. Ejec. N° 3

“NN s/ averiguación de delito ddte: C., D. R.” (c. n° 17046/2021)

Fecha: 6 de julio de 2022

 Antecedentes

El órgano jurisdiccional de la instancia inferior dispuso el archivo de las actuaciones por imposibilidad de proceder de conformidad con el art. 195 segundo párrafo del CPPN. Esa decisión fue recurrida por el denunciante, frente a lo cual el juez de grado lo intimó para que adecúe sus pretensiones en los términos del artículo 83 del CPPN. Sin embargo, el denunciante no logró presentarse con representación letrada ya que la Defensoría General de la Nación no hizo lugar al pedido de patrocinio jurídico gratuito.

De modo que el eje del debate en la Alzada giró en torno a las facultades del denunciante de continuar actuando en la causa en soledad sin representación legal. El Tribunal recordó las facultades impugnativas de las víctimas en función de la normativa vigente y, en consecuencia, declaró mal concedido el recurso.

 Decisión

“...en la actualidad coexisten el vigente Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal implementado, de manera parcial, por las resoluciones 2/19, 1/20 y 1/21 de la Comisión Bicameral del Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal y, además, la ley 27.372.

Con motivo de ello, se hizo operativo, entre otros, el artículo 81 del Código Procesal Penal Federal, que otorga a la víctima, para el ejercicio de sus derechos, la posibilidad de designar un abogado de su confianza y, si no lo hiciese, se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente, con la derivación a la oficina correspondiente

(...) En consecuencia, en las condiciones hasta aquí verificadas, la ausencia de patrocinio letrado de D. R. C., impiden el abordaje del remedio intentado”

Fdo. Dres. Salas, Morán y Fernández.

IMPULSO DE LA ACCIÓN PENAL EN SOLITARIO DE LA QUERELLA Y EL ALCANCE DE SU CAPACIDAD RECURSIVA

—

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

- m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

ARTÍCULO 180 DEL CP (CONFORME LEY 27.372):

La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I

“S., O. R. y otros s/ sobreseimiento” (c. n° 81675/19)

Fecha: 24 de agosto de 2021

Antecedentes

Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia interpuesta por el apoderado de un sindicato el que, además, solicitó constituirse como parte querellante. El magistrado dispuso el sobreseimiento de las personas imputadas en consonancia con el dictamen de la fiscalía. La querella impugnó aquella decisión.

La Cámara, antes de resolver el fondo, se dispuso a analizar las facultades impugnativas de la querella y, en particular, la posibilidad de que el proceso continúe solo con su impulso. Recordó que se trata de una cuestión fuertemente debatida pero que, finalmente, había sido resuelta en virtud de las disposiciones de la ley n° 27.372.

Decisión

“En cuanto a la posibilidad del querellante de actuar en solitario, es decir, sin el impulso de quien reviste el carácter de titular de la acción penal pública, considero que, con la implementación de parte del nuevo Código Procesal Penal Federal, en especial las disposiciones de los artículos 80 y 81, el legislador ha zanjado definitivamente la cuestión al garantizarle a las víctimas el pleno ejercicio de sus derechos y una actuación activa en el proceso, conforme las directivas de la Ley 27-372”

Fdo. Dres. Rimondi y Lucero.

Cámara Penal Económico, Sala A

“Inc. de nulidad de P.B. S.A.; M., S. I.; S., J.M. en autos: “P.B. S.A. s/ infr. Art. 309”” (c. n° 1432/2015)

Fecha: 21 de octubre de 2021

Antecedentes

La defensa planteó la nulidad de la resolución del órgano jurisdiccional de grado por la cual ordenó instruir el sumario sin requerimiento de instrucción del Ministerio Público Fiscal. En consecuencia, también solicitó que se decrete el sobreseimiento de su asistido.

El juez de la instancia rechazó la nulidad y expresó que aún en el caso en el que el Ministerio Público Fiscal no impulse la acción penal la misma había sido requerida por la querella, lo que resultaba suficiente. Esa decisión fue recurrida por la defensa a través de la interposición de un recurso de apelación en el que se cuestionó la autonomía de la querella para el impulso de la acción penal.

La Cámara confirmó la resolución recurrida y fundamentó su decisión en las reformas que introdujo la ley n° 27.372 al CPPN a partir de las cuales, en su opinión, se resolvieron los cuestionamientos respecto de la autonomía de la querella para impulsar el proceso de forma autónoma hasta el dictado de la sentencia.

Decisión

“Por lo tanto, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, teniendo en cuenta el sentido de los mencionados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el texto de la parte final del art. 180 del C.P.P.N. agregado por la ley 27.372, se han ampliado las facultades procesales de la víctima y el pretense querellante, con arreglo a las garantías judiciales establecidas por los instrumentos internacionales citados, imponiéndose admitir la facultad del querellante particular para impulsar el proceso autónomamente, hasta el dictado de una sentencia en juicio oral.

En este orden, corresponde señalar que en el precedente “Levinston, Sergio Fabian y otros s/ estafa”, del 26 de septiembre de 2017, la Corte Suprema se expidió en forma concordante con el criterio aludido en el párrafo anterior, pues hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la parte querellante y dejó sin efecto la sentencia apelada por la cual la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal había declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esa parte contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de confirmar la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito. En aquella resolución de la Cámara Federal de Casación Penal, que fue dejada sin efecto por el Máximo Tribunal, se observan votos concurrentes en sentido de que la imputación formulada por la querella, en solitario, carecía de idoneidad para habilitar el inicio de un proceso seguido por un delito de acción pública, ante el pedido desestimatorio efectuado por el

fiscal de primera instancia (...)

Corresponde destacar que lo expresado por los considerandos que anteceden adquirió un sustento normativo mayor tras la sanción de la ley 27.372 (B.O. 13/07/17), de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, por la cual, entre otras estipulaciones, se introdujeron modificaciones al C.P.P.N., estableciéndose, en cuanto interesa a la presente, que la víctima del delito tendrá derecho "...[a] solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante..." (art. 180, párrafo tercero del C.P.P.N.; ...)

(...) Que, por todo lo expresado, cabe concluir que, mediando el impulso de quien fue tenido por parte querellante, al disponer la instrucción sumarial, el juez no incurre en violación al principio por el que se le veda la actuación de oficio, por lo tanto, corresponde confirmar la resolución recurrida en cuanto por aquélla se rechazó el planteo de nulidad formulado por la defensa de P.B. S.A." (Del voto de la Dra. Robiglio)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI

"R. Y., R. N. s/ desobediencia" (c. n° 51397/2020)

Fecha: 24 de mayo de 2022

Antecedentes

El representante del Ministerio Público Fiscal presentó su dictamen en el que postuló el sobreseimiento a favor de las personas acusadas. La titular del juzgado lo declaró nulo y mantuvo la delegación de la instrucción en los términos del art. 196 del CPPN. Frente a aquella resolución, la fiscalía interpuso recurso de apelación.

La Cámara resolvió hacer lugar a la impugnación y validar el dictamen en tanto sostuvo que no se exhibía carente de fundamentación. A su vez, afirmó que si el órgano jurisdiccional no coincidía con la postulación del sobreseimiento podía rechazarlo y reasumir la investigación. En ese escenario, además, puso de relieve que el trámite podía continuar con el impulso de la acusación particular en función de la jurisprudencia de la CSJN y, de manera particular, de acuerdo a los alcances de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

"Preliminarmente señalo que, a mi criterio, que el fiscal requiera el sobreseimiento del imputado no impide que el trámite de un proceso penal continúe, en su caso, con la intervención exclusiva de la acusación particular, pues los criterios habidos a partir del fallo-Santillán, en el marco de la tutela judicial efectiva, importan la necesidad de que los derechos de las víctimas a una investigación judicial

sean garantizados por un juez competente, aún con anterioridad al juicio. Todo ello ha sido reafirmado con la sanción de la Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos-27.372-, que a los enunciados pragmáticos agregó dispositivos procesales concretos, como la expresa facultad del damnificado de recurrir la desestimación (art. 180 in fine del CPPN), incluso en ausencia de pretensión de querellar.” (del voto del Dr. Pinto)

b) La participación de la víctima durante la ejecución de la pena

El art. 12 de la ley dispone que la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión en todo cuanto estime conveniente ante el órgano judicial que corresponda durante la ejecución de la pena. De allí que, a continuación, se pone a disposición una serie de precedentes en donde se revela la importancia de escuchar a las víctimas antes de que se adopten decisiones sobre el avance en el régimen penitenciario que coloquen a la persona condenada en libertad.

Esta escucha activa de los órganos decisores cobra una especial relevancia en el marco de resolución de las distintas presentaciones de las defensas para morigerar las penas privativas de la libertad. En muchas oportunidades, las expresiones vertidas por las víctimas fueron ponderadas para fundar las decisiones adoptadas al respecto. Sin embargo, se destaca una decisión en donde se pone de manifiesto que es necesario analizar si los dichos responden a un temor fundado y ofrece algunos lineamientos al respecto.

Uno de los tópicos que continúa siendo eje de debate es el de la vigencia temporal de las disposiciones que garantizan la participación de las víctimas durante la ejecución de la pena. Se discute si su aplicación corresponde solo a causas iniciadas por hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, o si sus efectos se retrotraen para ser aplicados en actuaciones iniciadas por eventos cometidos con anterioridad a la sanción de la ley n° 27.372. La jurisprudencia es uniforme en sostener esta última postura al reconocer el carácter procesal de aquellas disposiciones. En esa inteligencia, también se presentan decisiones que profundizan esta línea argumental.

Por último, se ofrece una decisión que resuelve un debate vinculado a cuál es el órgano judicial competente para escuchar a las víctimas y realizar las consultas que prevé la ley.

LA IMPORTANCIA DE ESCUCHAR A LA VÍCTIMA ANTES DE LA TOMA DE DECISIONES EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA

—

Artículo 12 de la ley n° 27.372:

Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión discontinua o semidetención;
- f) Libertad asistida;
- g) Régimen preparatorio para su liberación.

Tribunal Oral Federal de Córdoba n° 1

“F., F. F. s/ legajo de ejecución” (c. n° 53170054/2010)

Fecha: 4 de agosto de 2021

Antecedentes

La defensa solicitó que se incorpore al instituto de la libertad asistida a su cliente, condenado por el delito de trata de personas, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 54 y siguientes de la ley n° 24.660. Fundó su petición en la existencia de los dos requisitos para acceder al régimen petitionado: que se trata de un condenado sin la accesoria del art. 52 del CP y, además, que restaban menos de 6 meses para el agotamiento de la pena temporal.

Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal que dictaminó en contra de la solicitud. La acusación pública fundó su negativa en que las víctimas habían manifestado sobre el temor que les ocasionaba que recuperara la libertad en tanto que habían sufrido amenazas de muerte.

El Tribunal convocó en audiencia a las víctimas en función de los arts. 5 inc. “k” y 12 de la ley n° 27.372 con el propósito de ser escuchadas antes de resolver la incidencia. En esa oportunidad, aquellas refirieron sobre la preocupación acerca de su tranquilidad y el temor que tenían por lo que podría llegar a pasarles en caso de la persona responsable por los hechos que sufrieron recuperara la libertad.

Finalmente, el Tribunal resolvió no hacer lugar a lo pedido por la defensa. Para ello reconoció que la opinión de las víctimas no tiene carácter vinculante, pero sí lo obliga a valorar y ponderar sus expresiones y sobre la base de ellas concluyó que no se originaron en un interés vindicativo sino de legítima preocupación.

Decisión

“...es preciso considerar la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27372), B.O. 13.07.17) que contempla la participación de las víctimas durante la etapa de ejecución de la pena, a través del reconocimiento de una serie de derechos. En resumen, esta ley permite a las víctimas recibir información y ser escuchadas ante la toma de decisiones, por parte del juez de ejecución o de la autoridad correspondiente, en materia de concesión de la libertad.

A la par de la precisión genérica del artículo 5 inciso k) de la citada norma, concerniente a su derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la libertad del imputado durante el proceso, puntualmente el artículo 12 reconoce a la víctima el derecho a ser informada y expresar su opinión ante el juez de ejecución o juez competente ante la sustanciación de cualquier planteo en el que se pueda decidir incorporar a la persona condenada en: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.

(...) el Tribunal tuvo la posibilidad, en el caso que nos atañe, a entrevistar a la víctima de uno de los delitos cometidos por F., según ha quedado plasmado en la relación de causa, MMM se manifestó abiertamente en desacuerdo con la posibilidad de que F. obtuviera la libertad asistida, tras haber sido víctima de su accionar delictivo. Aunque sus expresiones no tienen otra entidad que la manifestación subjetiva propia de una víctima de un delito grave, lo cierto es que dejó expresado claramente su desacuerdo con el egreso anticipado.

Si bien la opinión de la víctima, prevista en la referida norma, carece de carácter vinculante a la hora de adoptar una decisión, la citación en esta instancia para recabar su opinión ha resultado oportuna para completar el enfoque del problema. De tal modo, sus manifestaciones han sido recogidas y convenientemente valoradas, como un elemento que remite cabalmente a la percepción y comprensión de las consecuencias subjetivas y familiares de las víctimas del accionar delictivo de Fernández y, en especial, por la percepción negativa actual que supondría para ella la posibilidad de una concesión de libertad asistida.

(...)si se intentan analizar en abstracto los móviles que pueden llevar a la víctima a tener interés en ser oída durante la etapa ejecutiva de la sentencia, se puede estar en presencia de tres tipos claramente diferenciados: razones de tipo retribucionistas, o meramente vindicativas, cuyo propósito es lograr que la persona condenada obtenga el máximo de sufrimiento posible e impedir el acceso a una reducción del encierro originalmente previsto; por otro lado, y en opuesto sentido, intenciones conciliatorias, que permitan formas de reducción de la intensidad del encierro, priorizando la reparación del daño ocasionado y la reinserción social; y, por último, temor a una re-victimización, que podría traducirse en el reclamo de personas que, habiendo sufrido las consecuencias de un hecho delictivo de particular intensidad, acuden en reclamo de una legítima demanda de protección (ALDERETE LOBO, Rubén;

“Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina” en: LEDESMA, Ángela (Dra.), El debido proceso penal, Tomo V, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017).

Con todo ello a la vista, valga la mención de que-según apreciación del suscripto, a partir de la comunicación entablada con la víctima- las objeciones esgrimidas en autos resultan fundadas, razonables y atendibles, no basadas en un mero interés vindicativo por el hecho infringido...

(...) Asimismo, nótese sobre este punto, que la decisión legal de incluir el derecho de la víctima a ser informada y oída cuando se esté por decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, ha supuesto un giro significativo en el marco de la decisión jurisdiccional, puesto que-en lo que específicamente concierne al instituto de libertad asistida-introduce un matiz a los acotados márgenes del artículo 54 de la Ley 24660, que en modo alguno puede ser obviado por el juzgador en su ponderación del caso.”

Fdo. Dr. Falcucci.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II

“I. V., B. E. s/ recurso de casación” (c. n° 34140/2020)

Fecha: 10 de diciembre de 2021

Antecedentes

La defensa solicitó la excarcelación de su asistido en términos de libertad condicional de acuerdo a las prescripciones del art. 317, inc. 5, del CPPN. El pedido fue tramitado y rechazado por el tribunal oral, pese a que contaba con dictamen favorable de la representación de la acusación pública.

Para fundar el rechazo, el tribunal consideró que el imputado no había participado del programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre entre sesenta y noventa días antes del tiempo exigido para la concesión de la libertad de conformidad con el art. 30 de la ley n° 24.660. A su vez, expresó que el dictamen fiscal no resultaba vinculante. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación.

La Cámara hizo lugar a la impugnación y revocó la resolución. Para ello, sostuvo que el juez no había observado de manera adecuada las disposiciones del art. 317, inc. 5, del CPPN ya que para los casos de excarcelación la norma ordena observar dos cuestiones: el cumplimiento de los plazos temporales que, en caso de existir condena firme, hubieran permitido el acceso al instituto de la libertad condicional y, además, la observancia de los reglamentos carcelarios. A su vez, ordenó que previo a resolver se dé intervención a las víctimas de conformidad con la ley n° 27.372.

Decisión

“Al momento de rechazar la pretensión de la defensa, el magistrado del a quo ha exigido requisitos que la ley no prevé, motivo por el que corresponde anular la resolución recurrida y ordenar un nuevo fallo que se ajuste a las disposiciones procesales mencionadas. Finalmente, cabe mencionar que tampoco se ha conferido intervención a las víctimas de los hechos objeto de las actuaciones-conforme fue solicitado por los fiscales intervinientes en distintas ocasiones-, motivo por el cual corresponde que, previo al dictado del nuevo decisorio, se dé cumplimiento con ello conforme la ley 27.372.” (del voto del Dr. Dias al que adhiere el Dr. Sarabayrouse)

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

“Incidente de Prisión Domiciliaria de A., M. de los A.” (c. n° 11490/2016)

Fecha: 15 de febrero de 2022

Antecedentes

La Defensa Pública solicitó que se resuelva la prisión domiciliaria a favor de su asistida, acusada por el delito de trata de personas, y que se prescinda la notificación a las víctimas ya que la demora en la sustanciación del incidente perjudicaba el estado de salud de la imputada. En ese sentido, sostuvo que podía suplirse la intervención de las víctimas por una medida de restricción de contacto como pauta de conducta.

La Fiscalía General contestó la vista conferida y dictaminó en sentido contrario sobre la base del art. 11 bis de la ley n° 24.660. El Tribunal, finalmente, rechazó el pedido y ponderó el derecho a la participación de las víctimas reconocido por la ley n° 27.372. A su vez, recordó que el incumplimiento de aquellas normas acarrea como consecuencia que el magistrado incurrirá en falta grave. También puso de relieve la relevancia de escuchar a las víctimas en un ámbito propicio a través de una escucha activa respecto de su opinión en relación con el pedido efectuado por la defensa.

Decisión

“Que, en efecto, el artículo 11 bis de la ley 24.660, incorporado por la Ley 27.375, dispone que “La víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: ...d) Prisión domiciliaria;...Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo”.

Ésta guarda relación con lo establecido por la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas

Víctimas de Delitos, que reitera en su art. 12 el texto transcripto, con el objetivo de incluir a quien fue sujeto pasivo de un accionar ilícito y tomar en cuenta su opinión no sólo durante la instrucción y el juicio sino también al resolver ciertos institutos de morigeración del encierro, dejando de lado el apartamiento que sufría la querella en esta instancia (art. 491 CPPN).

Si bien su opinión no resulta vinculante, “es imprescindible que el/la magistrado tome en cuenta sus manifestaciones, es decir, que la considere al momento de decidir y brinde en la resolución los argumentos correspondientes” (Salduna-de la Fuente, “Ejecución de la pena privativa de la libertad”. 2019, p. 69, el destacado es propio). Mal puede considerársela si el contacto con la parte agredida no se efectúa, y en consecuencia, no puede indicar “lo que estime conveniente”.

Dado que el derecho que se le acuerda es el de ser debidamente informada del posible beneficio que puede obtener el ofensor para poder expresar su parecer si así lo desea, es importante que esta información sea transmitida en forma clara y que su opinión pueda ser vertida en un ambiente seguro y con escucha activa, lo que no se logra con el simple envío de una cédula o notificación policial, pues su intervención está dirigida a garantizar su efectiva protección, no siendo una medida meramente formal, aun cuando reviste carácter procesal.

(...)resulta de interés la participación de los organismos especializados creados por las leyes que protegen a personas vulnerables, como en este caso la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas que ha generado un mecanismo de contención, asistencia y confidencialidad sencillo que acerque a la víctima al proceso y no la expulse por no comprenderla en certero respeto de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (arts. 6, 8 y 18 Ley 26.364) y que se refleja en la actuación del equipo del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (...)

En virtud de lo expuesto, no haré lugar a la solicitud de prescindir de la notificación de las víctimas”

Fdo. Dr. Mario Gabriel Reynaldi.

Tribunal Oral Federal de Resistencia

“Inc. de revocación de arresto domiciliario efectuado por la querella” (c. n° 31/2021)

Fecha: 29 de marzo de 2022

Antecedentes

A una mujer condenada por el delito de trata de personas calificado por el uso de amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad, entre otros agravantes, en concurso real con los delitos de abuso

sexual simple, gravemente ultrajante y con acceso carnal; se le otorgó el arresto domiciliario. La decisión se fundó en el inc. f) del art. 32 de la ley n° 24.660, ya que se encontraba a cargo de un hijo menor de edad con discapacidad.

La querella solicitó la revocación del arresto domiciliario y solicitó que la mujer fuera alojada en un centro penitenciario a fin de cumplir allí con su condena. Tanto la fiscalía como el Defensor Público de Víctimas adhirieron al planteo.

Durante la audiencia que se celebró a fin de resolver el incidente, las víctimas expresaron que se vulneraron sus derechos ya que en el marco de una entrevista periodística la mujer condenada publicó sus nombres en medios de comunicación. Por su parte, la Fiscalía General ante el Tribunal argumentó que si bien el niño padece una cierta discapacidad, existen otros familiares que podían hacerse cargo de aquel y que la ausencia física de la madre no resultaba un impedimento para su desarrollo. Para apoyar su dictamen citó diversos informes. El Defensor Público de Víctimas expresó que la revocación del arresto domiciliario era la mejor medida a fin de resguardar los derechos de las víctimas y evitar su re-victimización.

El Tribunal resolvió hacer lugar al pedido y en sus argumentos se destaca la necesidad de resguardar a las víctimas de eventos re-victimizantes por parte de la conducta de la mujer condenada a partir de sus expresiones en medios de comunicación. Para arribar a tal conclusión citó a la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar y proteger a las víctimas.

Decisión

“Por otra parte, es necesario ponderar los intereses de las víctimas en el presente proceso, quienes más allá de las vejaciones sufridas en los hechos por los cuales resultara condenada E.M., se manifestaron a través de sus representantes para solicitar el encierro de la nombrada, en una unidad penitenciaria, por haber sido vulnerados sus derechos, al publicar sus nombres en una entrevista de medios de comunicación.

(...) Tal como lo argumenta el defensor de víctimas, existe un bloque constitucional, integrado por tratados internacionales, entre los cuales se mencionan la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y además, la propia ley de Víctimas (ley 27.372), donde se ha puesto en cabeza del Estado el deber de garantizar y proteger a las víctimas de estos delitos.

(...) El hecho de utilizar pantallas periodísticas y utilizarlas mencionando los nombres de las víctimas, denota una actitud muy poco favorable de parte de la imputada, quien ya había amenazado a las

damnificadas para que no denuncien los hechos por los que posteriormente fue condenada. Es innegable que las víctimas sufren revictimización al ser expuestas públicamente.”

Fdo. Dres. Bosch e Iglesias.

EL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA CONSULTA A LA VÍCTIMA

—

ARTÍCULO 12, IN FINE, LEY N° 27.372:

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de turno

“Conflicto jurisdiccional entre Juz. Nac. de Ejecución Penal n° 1 y Tribunal Oral En lo Crim. y Corr. N° 12” (c. n° 38057/2011)

Fecha: 30 de diciembre de 2021

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 remitió las actuaciones al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 por cuanto la sentencia adquirió firmeza. Una vez recibidas, el juzgado de ejecución dispuso librar un oficio al tribunal de origen a fin de requerir los datos de las víctimas con el propósito de cumplimentar los derechos acordados por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

El tribunal oral informó los datos solicitados e hizo saber que, al momento en que fue dictada la sentencia condenatoria, no se encontraba vigente la ley n° 27.372. El juzgado de ejecución mantuvo su postura y se elevaron las actuaciones a la Cámara de Casación a fin de resolver el conflicto jurisdiccional.

En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal consideró que correspondía al tribunal oral efectuar la consulta indicada en el art. 11 de la ley 24.660 en tanto que de aquella norma surge con claridad que recae sobre el tribunal de juicio la tarea prevista. La Cámara hizo lugar al planteo y resolvió declarar que corresponde al tribunal de juicio cumplir con el acto previsto en el art. 12 de la ley n° 27.372 y, para ello, ofreció un análisis de los alcances de la norma aludida.

Decisión

“(…) La letra de la ley establece, sin espacio para la duda, que la consulta con la víctima acerca de si desea ser informada de los planteos que se susciten en la etapa de ejecución de la pena recae en “el tribunal a cargo del juicio”, el que debe efectuarla “al momento del dictado de la sentencia condenatoria”.

Ahora bien, la circunstancia de que, al momento de dictar la condena y la unificación de penas, dicha ley no se encontraba vigente, en cambio, da lugar a una situación de hecho que, a diferencia de la verificada en ese precedente, no es prevista por la disposición normativa. Resulta conveniente, empero, ante la claridad con la que el legislador ha puesto en cabeza de los tribunales orales el deber de efectuar esa consulta, no modificar la solución para los casos como el sometido a examen y que sea también el tribunal de juicio quien cumplimente ese acto antes de remitir las actuaciones al fuero de ejecución.”

Fdo. Dr. Rimondi.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

